

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Visto:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivaciones cuarta a novena, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso se interpone personalmente por doña Mónica Alejandra Giustianovic Ojeda en contra de la Caja de Compensación de Los Andes y de la Superintendencia de Salud. Refiere encontrarse con licencia médica hace 2 años y con una declaración de invalidez parcial. Una vez otorgada su pensión presentó más licencias médicas por otro diagnóstico, de las cuales Compin habría autorizado 4 de 5 licencias y la Caja dice que no corresponde el pago por tratarse de licencias con un diagnóstico diferente.

Señala llevar mucho tiempo tratando que le paguen sus licencias, circunstancia que la tiene física y psicológicamente muy mal, ya que la Caja dice que debe tener 90 días trabajados al presentar nuevas licencias, pero sus licencias son continuas y después de la última licencia fue despedida de su trabajo por lo que acude a la instancia del recurso de protección como última posibilidad.

Sus diagnósticos son una neoplasia que la mantiene con quimioterapia oral todos los días y además un cuadro severo de depresión.

Segundo: Que la Superintendencia de Seguridad Social



evacuó el informe señalando que el 31 de agosto de 2016 la actora reclamó ante dicha instancia por el rechazo de la licencia médica 688117-3 por reposo no justificado y mediante resolución de 20 de octubre pasado se dictaminó que el reposo se encontraba justificado, procediéndose a la autorización de la misma.

Pide el rechazo del recurso por cuanto se discuten temas propios de la seguridad social no cubiertos por el recurso de protección y porque el otorgamiento de una licencia médica no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación a un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración según sea el caso, para cuyo pago deben cumplirse los requisitos que se encuentran establecidos en el D.F.L N°44 de 1978 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Tercero: Que la Caja de Compensación de Los Andes no evacuó el informe que le fuera requerido, por lo que se prescindió del mismo.

Cuarto: Que la recurrente acompañó copia de las 4 resoluciones de la Compin Concepción autorizando el pago de sendas licencias médicas "con derecho a subsidio una vez verificado" y una rechazada por reposo prolongado; esta última corresponde a aquella que fue posteriormente autorizada por la Superintendencia.

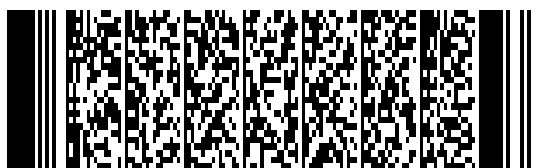
Quinto: Que del mérito de los antecedentes aparece que a la fecha de interposición del recurso el subsidio de



incapacidad laboral que debería devengarse de las 5 licencias médicas reclamadas por la actora no ha sido enterado por la Caja de Compensación recurrida, sin tener elemento alguno que permita establecer las razones por lo que ello ha ocurrido, desde que la Caja de Compensación no dio respuesta al requerimiento que le formulara la Corte de Puerto Montt y al mantenerse esta situación en el tiempo no puede entenderse que la presentación de la recurrente sea extemporánea, como erradamente entendió el tribunal a quo.

Sexto: Que para resolver el fondo del asunto y encontrándose autorizado el reposo de la trabajadora por las resoluciones referidas en el considerando cuarto, corresponde verificar si se cumplen los requisitos para el pago del referido subsidio, contemplados en el D.F.L. N°44 de 1978 que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado. Tales presupuestos son contar con una licencia médica debidamente autorizada, tener 6 meses de afiliación previsional anteriores al mes que se indica y tener 3 meses de cotización dentro de los 6 meses anteriores a la fecha inicial de la licencia (este requisito debe entenderse como equivalente a 90 días de cotizaciones) y tener un contrato vigente.

Séptimo: Que de lo expuesto en el recurso se advierte que se cumple con los presupuestos legales exigidos para devengar el pago del subsidio, toda vez que las licencias



médicas fueron autorizadas en los términos ya referidos, que la actora cuenta con 6 meses de afiliación previsional y el tiempo de cotización necesario al existir licencias anteriores, una declaración de invalidez que la antecede y un contrato vigente a la fecha de extensión de la licencia, toda vez que la propia actora afirma que fue finiquitada con posterioridad a la emisión de las licencias.

Octavo: Que por lo anterior, la falta de pago del subsidio constituye un acto contrario al D.F.L N°44, cuestión que no ha logrado ser desvirtuada en esta sede por la Caja de Compensación de Los Andes, la que ha guardado silencio sobre los hechos, razón por la cual la decisión impugnada no sólo resulta ser ilegal sino que también arbitraria, vulnerando de esta forma el derecho de propiedad de la recurrente que se encuentra consagrado en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, desde que lo actuado implica una disminución concreta y efectiva en su patrimonio, al negársele el correspondiente subsidio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el pertinente Auto Acordado, **se revoca en lo apelado** la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciséis y en su lugar **se declara** que **se acoge en todas sus partes y únicamente en contra de la Caja de Compensación de Los Andes**, el recurso de protección deducido por Mónica Alejandra Giustianovic Ojeda, debiendo



dicha Caja de Compensación, pagar a la recurrente el subsidio de las siguientes licencias médicas reclamadas durante el año 2016: N°4-58211 (desde 20 de marzo al 18 de abril); 4-607784 (desde 19 de abril a 18 de mayo); 4-630729 (desde 19 de mayo al 17 de junio); 3-10120272 (desde 18 de junio al 17 de julio) y la 4-688117 (desde 18 de julio al 16 de agosto).

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante Sr. Prado, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada y, consecuentemente, por rechazar el recurso de protección deducido en autos, teniendo únicamente presente para ello que la acción constitucional de protección no es la vía idónea para conocer y resolver de los planteamientos materia del recurso deducido en autos, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico establece los procedimientos conforme a los cuales se debe accionar para tales efectos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

Rol N° 92.921-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 23 de marzo de 2017.





0173262309808

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en
Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0173262309808